



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Tortosa (UPSD)

Plaza dels Estudis, 1, pl. 2a - Tortosa - C.P.: 43500

TEL.: 977510648

FAX: 977440401

EMAIL: mixt3.tortosa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4315542120238411872

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 698/2023 -6

-

Materia: Resto de acciones individuales de condiciones generales de contratación

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4227000004069823

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Tortosa (UPSD)

Concepto: 4227000004069823

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: Marcos Vale Santos

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK SA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 65/2024

En Tortosa, a 29 de abril de 2024.

[REDACTED], Juez del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Tortosa y su partido, ha visto los autos de JUICIO ORDINARIO seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 698/23, a instancia de [REDACTED], con la representación procesal de D. Marcos Vale Santos y la defensa jurídica de [REDACTED], contra CAIXABANK SA, con la representación procesal de [REDACTED], y atendiendo a los siguientes,

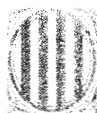
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ha presentado demanda, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimo de aplicación y solicitando, que se dicte sentencia por la que se declare " 1º.- La Nulidad parcial de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Cataluña [REDACTED] bajo el número 404 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera **PACTO QUINTO.- GASTOS A CARGO DE LA PARTE ACREDITADA**

2º.- La nulidad, por ser abusiva, de la cláusula financiera **PACTO SEXTO.- INTERESES DE DEMORA** de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Cataluña [REDACTED] bajo el número 404 de su orden de protocolo.

en consecuencia a lo anterior,

3º.- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y al abono y restitución a la actora de las cantidades abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera **PACTO QUINTO.- GASTOS A CARGO DE LA**



Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5BSJLG0ELXXNRFVDBGYWP1DLANTT79F
Data i hora 30/04/2024 08:22	Signat per Carlier Flethes, Teresa.	

Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña





PARTE ACREDITADA, resultando ser su importe, a día de hoy, el de los gastos recogidos y acreditados en el hecho octavo de la presente demanda (página 19), esto es, euros, cantidad correspondiente la mitad de los importes abonados en concepto de Notaría y a la totalidad del importe desembolsado en el Registro de la Propiedad, Gestoría y Tasación, y ello incrementado con los intereses legales correspondientes. **Notaría: 543,23 € (corresponde al Banco afrontar la mitad, es decir, 271,62 €).**

Registro de la Propiedad: 173,39 €.

Gestoría: 206,48 €.

Tasación: 214,59 €.

TOTAL: 866,08 euros, más interés legal.

4º.- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y, en su virtud, se tenga por no puesta la cláusula **PACTO SEXTO.- INTERESES DE DEMORA** de conformidad con los efectos inherentes a tal declaración establecidos por el Tribunal Supremo y la jurisprudencia comunitaria, y se tenga la cláusula por no puesta.

5º.- Se impongan a la mercantil demandada las costas del presente procedimiento

SEGUNDO.- Encontrándose el proceso en el trámite de emplazamiento, la parte demandada presentó escrito de fecha 11 de marzo de 2024 manifestando su allanamiento, solicitando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia. Es por ello que solo procede declarar en la sentencia lo solicitado en por la demandante, sin que se puede realizar control de abusividad al intervenir el demandado como fiador, pero también como representante legal de la entidad que contrajo la deuda.

TERCERO.- En cuanto a las costas, del allanamiento se dio traslado al actor que no formuló alegación alguna. Habiéndose producido el allanamiento con anterioridad a la contestación a la demanda debe estarse a la regla del artículo 395.1 LEC “*Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación*”.

Habiéndose producido el allanamiento con anterioridad a la contestación, únicamente cabe la imposición de costas en los casos que se apreciara mala fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5BSJLG0ELXXNRFVDBGYWP1DLANTT79F	
Data i hora 30/04/2024 08:22		Signat per Carlier Flethes, Teresa;	





En cuanto a la mala fe en los supuestos de allanamiento con requerimiento previo, el Tribunal Supremo ha señalado en STS 131/2021, 9 de Marzo de 2021, que *“Es razonable concluir, como ha hecho la Audiencia Provincial, que el requerimiento que determina la existencia de mala fe en la entidad financiera que no accede a satisfacer lo que se le exige (y que conlleva su condena en costas aunque posteriormente se allane a la demanda) es aquel que es apto para evitar el litigio, porque da a la requerida la oportunidad real de satisfacer extrajudicialmente la pretensión que se le formula, de modo que, si no lo hace, pone al consumidor en la necesidad de acudir a los tribunales para desvincularse de la cláusula abusiva y conseguir la reversión de sus efectos. Y no es apto para evitar el litigio un requerimiento masivo, por estar referido a una pluralidad de relaciones jurídicas mantenidas con personas distintas, que no deja un plazo razonable al requerido para atender a la pretensión de los requirentes.*

12. - Las distintas normas, tanto de la UE como internas, que regulan este tipo de requerimientos previos a la vía judicial, establecen plazos razonables para atender al requerimiento, antes de que se interponga la demanda judicial: desde el plazo de dos semanas previsto en el art. 8.4 de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores o 15 días hábiles del art. 69, apartados 1.º y 2.º, del Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, a los tres meses del art. 3.4 del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

13. - Estas normas no son aplicables a este caso, por razones de ámbito material o por razones temporales, pero son indicativas de que para que un requerimiento sea apto para permitir una solución al conflicto previa a la vía judicial, ha de conceder al requerido un plazo razonable para satisfacer la pretensión del requirente, atendidas las circunstancias. Y en el caso objeto del recurso, por las razones que se han expuesto, ese requisito no se cumplió, por lo que el requerimiento practicado no es apto para determinar la mala fe en el requerido posteriormente allanado.”

Examinadas las actuaciones, cabe apreciar la mala fe. El requerimiento efectuado por la demandada en fecha en fecha 21 de diciembre de 2020 (documento 2 de la demanda), que fue recibido por la parte demandada, establece plazo concreto de cumplimiento de 15 días. Lo que resulta razonable para el cumplimiento de la obligación, ahora reconocida. No consta que el demandado atendiese a este requerimiento. Es por ello, que procede condenar en costas al demandado por la mala fe en su actuación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de la autoridad que confiere la Constitución, acuerdo:

1. ESTIMAR la demanda interpuesta por [REDACTED], con la representación procesal de [REDACTED] y la defensa jurídica de [REDACTED], contra CAIXABANK SA, con la representación procesal de [REDACTED] Llaó,
2. DECLARAR la nulidad parcial de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Cataluña [REDACTED] n [REDACTED] bajo el número 404 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera **PACTO QUINTO.-**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5BSJLG0ELXXNRFVDBGYWP1DLANTT79F	
Data i hora 30/04/2024 08:22	Signat per Carlier Flethes, Teresa:		





GASTOS A CARGO DE LA PARTE ACREDITADA, así como La nulidad, por ser abusiva, de la cláusula financiera **PACTO SEXTO.- INTERESES DE DEMORA** de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Cataluña [REDACTED] [REDACTED] bajo el número 404 de su orden de protocolo y, de conformidad con el artículo 3 LRU, CONDENO a la demandada al abono y restitución a la actora de las cantidades abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera **PACTO QUINTO.- GASTOS A CARGO DE LA PARTE ACREDITADA**, resultando ser su importe, **866,08 euros**, cantidad correspondiente la mitad de los importes abonados en concepto de Notaría y a la totalidad del importe desembolsado en el Registro de la Propiedad, Gestoría y Tasación, y ello incrementado con los intereses legales correspondientes.

Así como la condena a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y, en su virtud, se tenga por no puesta la cláusula **PACTO SEXTO.- INTERESES DE DEMORA** de conformidad con los efectos inherentes a tal declaración establecidos por el Tribunal Supremo y la jurisprudencia comunitaria, y se tenga la cláusula por no puesta.

3. Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente pueden interponer recurso de apelación dentro de los VEINTE DIAS siguientes a su notificación, ante la Ilma. Audiencia Provincial, mediante escrito con firma de Letrado, en éste juzgado.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y así mismo el modelo 696 conforme al apartado seis del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social el modelo 696 debidamente validado, quienes estén obligados a ello.

Así lo acuerdo y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5BSJLG0ELXXNRFVDBGYWP1DLANTT79F	
Data i hora 30/04/2024 08:22		Signat per Carlier Flethes, Teresa;	

Administració de Justícia de Catalunya • Administración de Justicia en Cataluña





asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5BSJLG0ELXXNRFVDBGYWP1DLANTT79F
Data i hora 30/04/2024 08:22	Signat per Carlier Flethes, Teresa,	



